

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70-001-33-33-008-2014-00179-00

Demandante: NIDIA MARIA BEDOYA PERALTA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE

SECRETARIA. Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015). Al despacho del señor juez informándole que transcurrido el término de requerimiento de 15 días concedidos al demandante para sufragar los gastos procesales, este ha hecho caso omiso al respecto. Sírvase proveer de conformidad a derecho.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ



Libertad y Orden

SECRETARIA

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70-001-33-33-008-2014-00179-00
Demandante: NIDIA MARIA BEDOYA PERALTA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE SUCRE-
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa que se encuentran vencido el término de Quince (15) días, concedidos a la parte demandante a través de auto de fecha 10 de marzo de 2015, para sufragar los gastos procesales, sin que esta haya cumplido con dicha carga, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

2. ANTECEDENTES

La señora **NIDIA MARIA BEDOYA PERALTA**, mediante apoderado, presenta medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo N° SE OPSM 2968 de noviembre 25 de 2013, notificado el 06 de diciembre de 2013, expedido por la secretaria de educación departamental de Sucre que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 31 de julio de 2014, ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, a la entidad demandada y la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del estado, así mismo se fijaron como gastos del proceso la suma de Sesenta mil pesos M/C (\$60.000,00); suma esta que debería consignar el actor dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El auto se notificó por estado el día 01/08/2014, que el día 19 de septiembre de 2014, vencían los 30 días para que la parte demandante sufragará los gastos del proceso, como no lo hizo mediante auto de fecha 10 de marzo de 2015 (fls.39-40), se ordenó a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes, a la fijación del estado de ese auto, cumpliera la carga procesal de pagar las expensas procesales, el día 09 de abril de 2015 vencían los 15 días que tenía para cumplir con dicha orden, y a la fecha no ha cumplido con la misma.

3. CONSIDERACIONES

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

”Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)” subrayado por fuera del texto.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En el presente caso se encuentra plenamente demostrado, que el accionante tenía una carga procesal, como era la de pagar las expensas necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 10 de marzo de 2015, para continuar con el trámite procesal, imposibilitando con su conducta, la notificación a la entidad demandada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad que tuvo el presente proceso, la cual se comenzó a contar desde el día siguiente en que se venció el término otorgado por el despacho, para el pago de las expensas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70-001-33-33-008-2014-00179-00

Demandante: NIDIA MARIA BEDOYA PERALTA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE

del proceso, ha transcurrido más de los 15 días otorgados para ello, por lo tanto se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito, establecido en la norma citada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. PRIMERO.** Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.
- 3.- TERCERO.** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez